COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 300 final

Bruselas, 28 de junio de 1993

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 93/16/CEE relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de Estados Unidos de América y de determinados territorios

---

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva del Consejo 87/54/CEE sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores[1] establece el grado de protección de la propiedad intelectual de las topografías de los diseños de circuitos integrados que se debe respetar en todos los Estados miembros de la Comunidad. La Directiva establece que la protección deberá concederse a las personas físicas que sean nacionales o que tengan su residencia o domicilio en un Estado miembro, así como a las sociedades u otras personas jurídicas que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

Esta protección puede extenderse a las personas físicas y jurídicas de otros países mediante decisión del Consejo. Hasta el presente, dos decisiones de este tipo han entrado en vigor: 90/510/CEE[2], de 9 de octubre de 1990 (modificada por la Decisión del Consejo 93/17/CEE[3], de 21 de diciembre de 1992), y 93/16/CEE[4], de 21 de diciembre de 1992.

La primera de estas dos Decisiones es permanente e incondicional en sus efectos y cubre determinados países que han concedido una protección parecida a los Estados miembros.

La segunda Decisión (93/16/CEE) se refiere a los Estados Unidos y determinados territorios y posesiones de ultramar británicos que todavía no han concedido una protección total e indefinida a los Estados miembros. Por consiguiente, existe una limitación temporal, que expira el 31 de diciembre de 1993 en el caso de los Estados Unidos y el 31 de diciembre de 1994 en el de los territorios británicos.

Se incluye también un elemento de **reciprocidad**, pues la protección **para las sociedades y otras personas jurídicas** de los países y territorios afectados depende de que la Comisión emita una declaración positiva en la que establezca que las sociedades de la Comunidad y otras personas jurídicas disfrutan de una protección equivalente en esos países y territorios.

La protección de personas físicas no está sujeta a ningún principio de reciprocidad.

Las topografías de productos semiconductores están protegidas en Aruba y las Antillas neerlandesas mediante normas de carácter general.

Por consiguiente, estos territorios deben incluirse en la lista de aquellos que disfrutan de protección temporal, hasta que se promulguen normas específicas de protección de las topografías de productos semiconductores y se conceda dicha protección a los Estados miembros de la Communidad Europea con carácter permanente.

---

(1) DO Nº L 24 , 27.1.1987, p, 36
(2) DO Nº L 285, 17.10.1990, p. 29
(3) DO Nº L 11, 19.1.1993, p. 22
(4) DO Nº L 11, 19.1.1993, p.20

Situación jurídica actual en los territorios considerados

Aruba

En Aruba se aplica la misma Ley que en las Antillas neerlandesas.

Antillas holandesas

La Ley de Derechos de Autor (Auteursverordening) de las Antillas neerlandesas, de 17 de diciembre de 1992 (con modificaciones posteriores), contiene en su artículo 10 una definición amplia de obras protegidas que puede abarcar las topografías de los productos semiconductores:
"(...) y en general todos los productos de los ámbitos de la literatura, la ciencia o el arte, independientemente de su forma o método de reproducción."

PROPUESTA de una

DECISIÓN DEL CONSEJO

de

por la que se modifica la Decisión 93/16/CEE relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de los Estados Unidos de América y de determinados países y territorios.

(93/ /CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores(1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que el derecho a la protección puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas que no disfrutan de dicha protección con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que dicha protección ha sido ampliada anteriormente a los Estados Unidos de América y determinados territorios únicamente con carácter provisional, en virtud de la Decisión 93/16/CEE, de 21 de diciembre de 1992, sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de los Estados Unidos de América y de determinados territorios(2)

(1) DO Nº L 24, 27.1.1987, P. 36
(2) DO Nº L 11, 19.1.1993, p. 20

Considerando que Aruba y las Antillas neerlandesas garantizan la protección jurídica de productos semiconductores en virtud de, entre otras, la Ley de Derecho de Autor de las Antillas neerlandesas de 17 de diciembre de 1912, en su artículo 10 (con modificaciones posteriores);

Considerando que se espera que determinados territorios que no disponen aún de una legislación adecuada promulguen tal normativa y la extiendan lo antes posible a las personas de los Estados miembros de la Comunidad que disfruten del derecho de protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que parece conveniente ampliar la protección a estos territorios con carácter provisional con el fin de disponer de más tiempo para establecer las condiciones de una protección mutua limitada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 93/16/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de de 1993.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Anguila
Antillas holandesas
Aruba
Islas Bermudas
Territorio británico del Océano Índico
Islas Vírgenes británicas
Islas Caimán
Islas Anglonormandas
Islas Malvinas
Hong Kong
Isla de Man
Montserrat
Pitcairn
Santa Helena
Dependencias de Santa Helena (Ascensión, Tristán de Cunha)
Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur
Islas Turks y Caicos

IMPACTO EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Las propuesta ampliaría la protección de las topografías de los productos semiconductores a los ciudadanos, residentes o personas jurídicas de los países y territorios que se citan en el anexo.

La propuesta no tiene un impacto previsible en las pequeñas y medianas empresas de la CEE.

REPERCUSIONES FINANCIERAS

La propuesta no tiene repercusiones financieras en el presupuesto de la Comunidad.

ISSN 0257-9545

COM(93) 300 final

DOCUMENTOS

ES **11 08**

N° de catálogo : CB-CO-93-337-ES-C

ISBN 92-77-57227-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo